

Proceso: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00274-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores EDGAR RANGEL ALDANA y YEIMY YURANY ROJAS VARGAS actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores EDGAR RANGEL ALDANA y YEIMY YURANY ROJAS VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

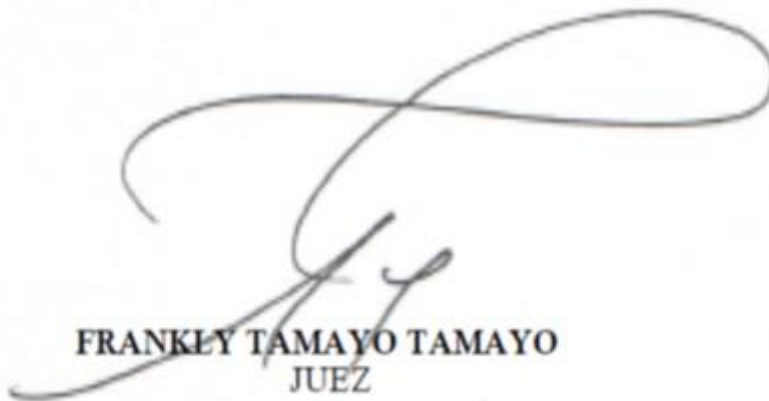
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de que trata el artículo 579 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Para la representación de los menores SAMUEL DAVID, EDGAR ESTEBAN y ANGEL SANTIAGO RANGEL ROJAS, se designa como Curador Ad litem al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO.

Cuarto: Notifíquese el presente auto al DEFENSOR DE FAMILIA y al MINISTERIO PUBLICO, para que emitan el concepto correspondiente.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de los señores EDGAR RANGEL ALDANA y YEIMY YURANY ROJAS VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00273-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGIE VANESSA YUSTRE RANGEL actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija D.G.Y.R., presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA, señores SONIA YANETH PITAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO y contra los herederos indeterminados.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Con el fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva, debe aportarse el registro civil de nacimiento del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

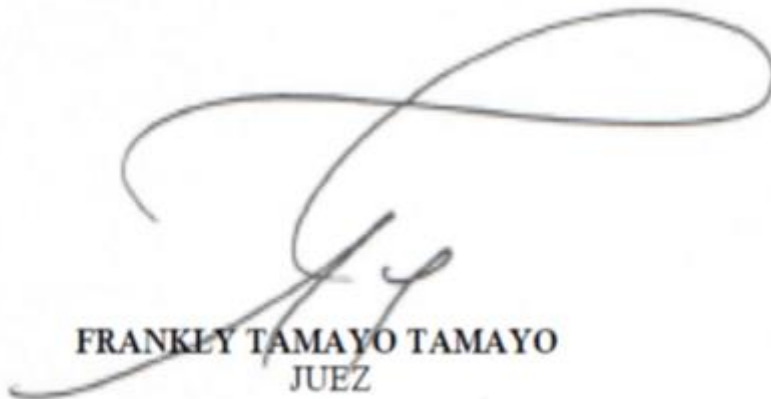
Primero: Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora ANGIE VANESSA YUSTRE RANGEL actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija D.G.Y.R., contra s herederos determinados del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA, señores SONIA YANETH

PITAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO y contra los herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA PINEDA, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante señora ANGIE VANESSA YUSTRE RANGEL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00271-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor FERNANDO ALEXANDER SARMIENTO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor HERMES WENSESLAO AVILA WILCHES.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO ALEXANDER SARMIENTO contra el señor HERMES WENSESLAO AVILA WILCHES por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor el señor HERMES WENSESLAO AVILA WILCHES y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener a la Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO, abogada en ejercicio como apoderada judicial del demandante señor FERNANDO ALEXANDER

SARMIENTO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN MAGALY USCATEGUI MALDONADO actuando a través de apoderado judicial y en representación de la menor S.M.S.U., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JHON FREDY SALCEDO BRITO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

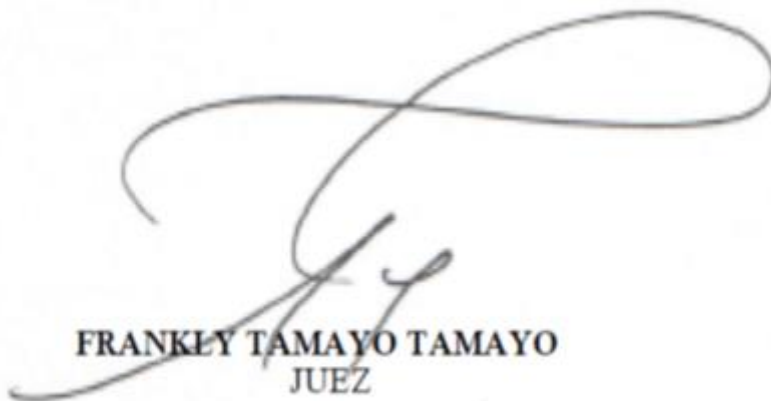
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora CARMEN MAGALY USCATEGUI MALDONADO actuando a través de apoderado judicial y en representación de la menor S.M.S.U., contra el señor JHON FREDY SALCEDO BRITO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Reconocer y tener a la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante señora CARMEN MAGALY USCATEGUI MALDONADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00269-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ DE CHAPARRO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra la señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ DE CHAPARRO contra señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

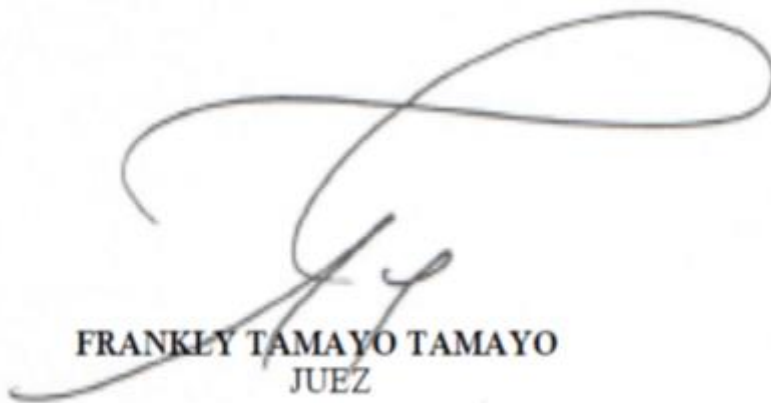
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora señora CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en conforme al Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener al Dr. JAIME C. DE ANTONIO GOMEZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ DE CHAPARRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

Quinto. - Previo al decreto de la medida cautelar se requiere que la parte actora allegue póliza judicial tomada sobre el valor equivalente al 20% del avalúo catastral de los bienes objeto de medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YENNY CAROLINA RAMIREZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija S.V.M.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE DIDIER MARQUEZ REYES.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. La el valor ejecutado no corresponde al valor actual de la cuota de alimentos, por tanto, debe aplicarse el aumento de esta conforme lo establece IPC, de igual forme se debe tener en cuenta que la cuota de alimentos para el año 2018 no se le debe aplicar ningún aumento, ya que este aplica a partir del año 2019.

2°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

3°. El pode no cumple con lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., pues no está dirigido a ningún despacho judicial.

4°. El titulo ejecutivo debe allegarse con la constancia dé primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

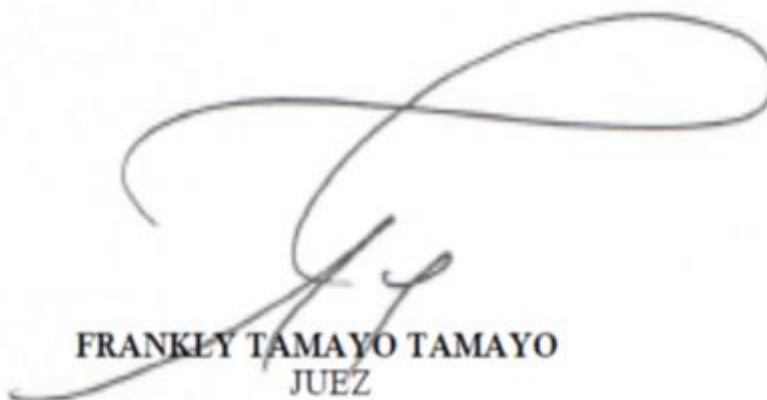
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YENNY CAROLINA RAMIREZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija S.V.M.R., contra el señor JORGE DIDIER MARQUEZ REYES, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Previo a reconocer personería a la apoderada se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00267-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE no tiene legitimación para actuar en el presente trámite, en razón a que a través de la escritura pública No 1704 allegada al proceso, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, sin que sea de recibo el argumento de la actora cuando indica que se declaró simulado dicho acto, pues si bien es cierto existió un trámite de simulación que culminó con sentencia, este hizo referencia a la forma de adjudicación del bienes mas no del acta de modificación del estado civil.

2°. No es procedente el reconocimiento de la señora MARIA TERESA BOADA VIANCHA en razón a que no ha otorgado para poder para el presente proceso.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

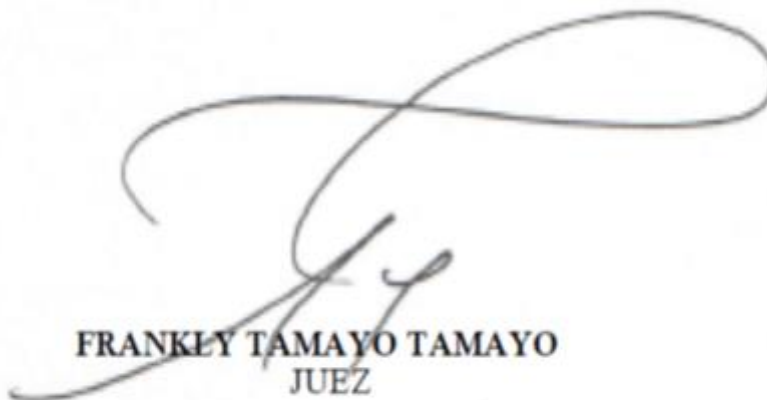
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESADA del causante LUIS BOADA CERON presentada por la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JHON WILSON TOCARRUNCHO MOLINA a través de apoderado judicial presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora ANA LEYLA GOMEZ SANCHEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON WILSON TOCARRUNCHO MOLINA contra la señora ANA LEYLA GOMEZ SANCHEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

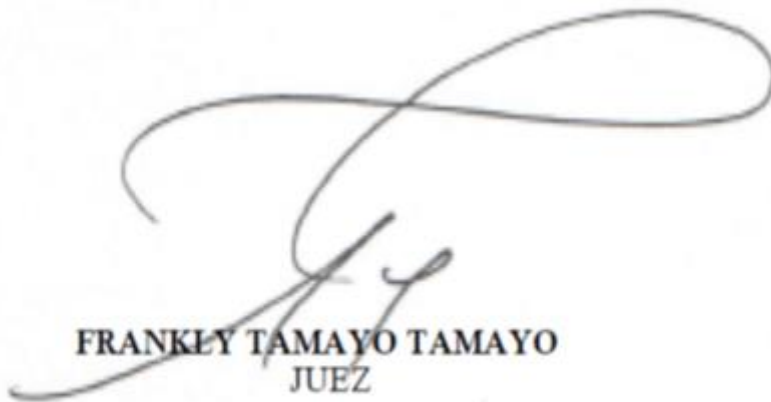
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora ANA LEYLA GOMEZ SANCHEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA, abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandante señor JHON WILSON TOCARRUNCHO MOLINA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00265-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ DELIA PEREZ DE FLOREZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. A efectos de determinar el parentesco de la demandante con la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA, debe aportarse el registro civil de nacimiento de esta última.

2°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento y defunción de quien en vida se llamaba HUMBERTO PEREZ HIGUERA.

3°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los señores JOSE RAIMUNDO PEREZ, CRMEN CECILIA PEREZ y DAVID PEREZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

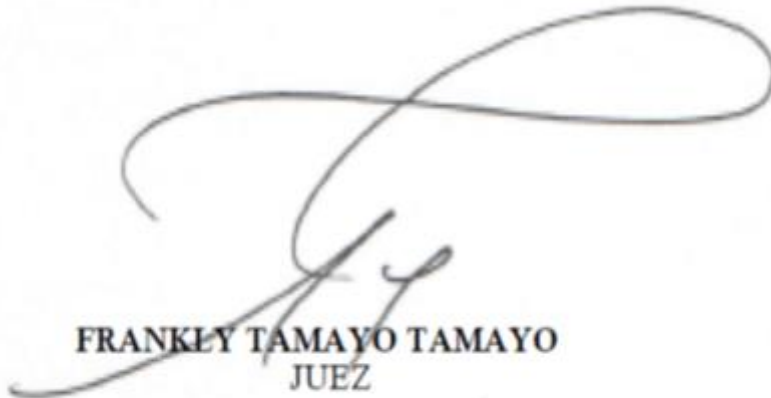
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESADA de la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA presentada por la señora LUZ DELIA PEREZ DE FLOREZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. —. Reconocer y tener a la Dra. ADRIANA ORJUELA LOPEZ como apoderado judicial de la señora LUZ DELIA PEREZ DE FLOREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra la señora MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ CORREDOR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que la prueba que acredita parentesco en el presente caso es el registro civil de nacimiento, y que para demostrar la legitimación en la causan por activa en el presente proceso es necesaria tal prueba, se requiere que se adjunte a la demanda el registro civil de nacimiento del demandante con la anotación de inscripción de la escritura pública No 1890 del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual el causante ARQUIMEDES NIÑO realizó su reconocimiento.
- Debe allegarse la escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

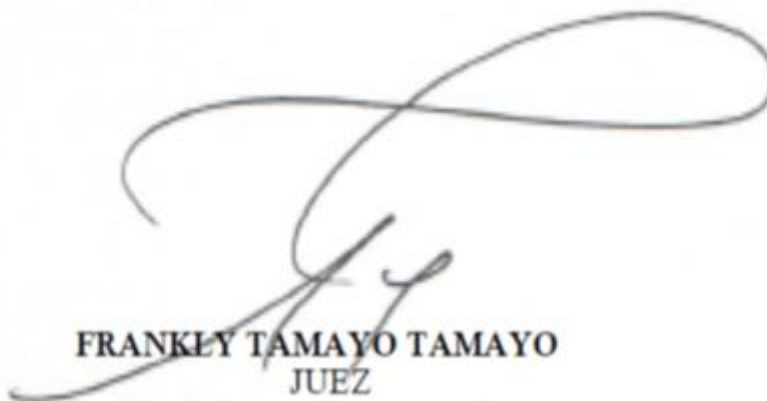
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por el señor JORGE GONZALEZ contra la señora MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ CORREDOR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener al Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA como apoderado judicial del señor JORGE GONZALEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LISSETH CAROLINA PATARROYO ARIAS actuando a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija K.M.T.P., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE ALJENADRO TOVAR TOVAR.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

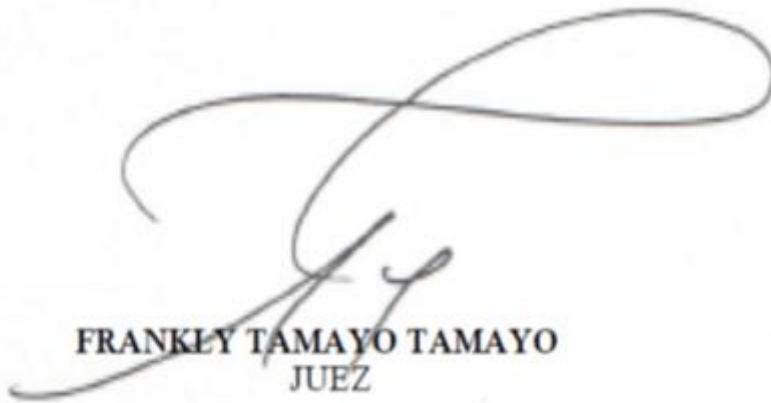
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora LISSETH CAROLINA PATARROYO ARIAS actuando en representación de su menor hija K.M.T.P., contra el señor JOSE ALJENADRO TOVAR TOVAR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00251-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

...” 1°. Deben complementarse las pretensiones, en razón a que para que proceda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, debe previamente haberse declarado su existencia y decretado su disolución...”

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido, pues solicito la disolución de la sociedad patrimonial, sin acreditar la declaración de la existencia de tal sociedad y/o sin solicitar su declaración.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

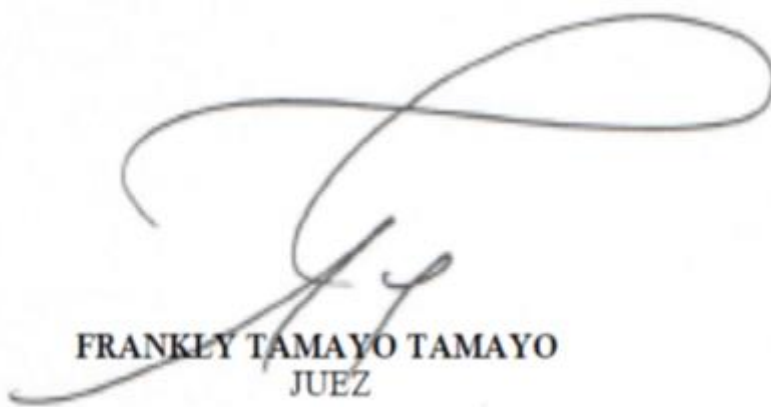
Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL presentada por el señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00248-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY MARCELA RINCON GOMEZ actuando en representación de su menor hija L.S.O.R., a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

...” 3°. Frente a las pretensiones, solo es procedente la ejecución de lo dispuesto en acta de fecha 26 de octubre de 2017, esto es la cuota de alimentos por valor de \$122.000, a partir del mes de noviembre de 2017, las demás pretensiones no tienen un título ejecutivo que las soporte, por tanto, deben reformarse...”

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que la parte actora insiste en el cobro de la cuota de alimentos por valor de \$200.000, valor que no fue el fijado en sede administrativa, pues, si bien es cierto el demandado ofreció tal suma, al no haber acuerdo entre las partes, la cuota que fue fijada provisionalmente fue de \$122.000. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procederá a su rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

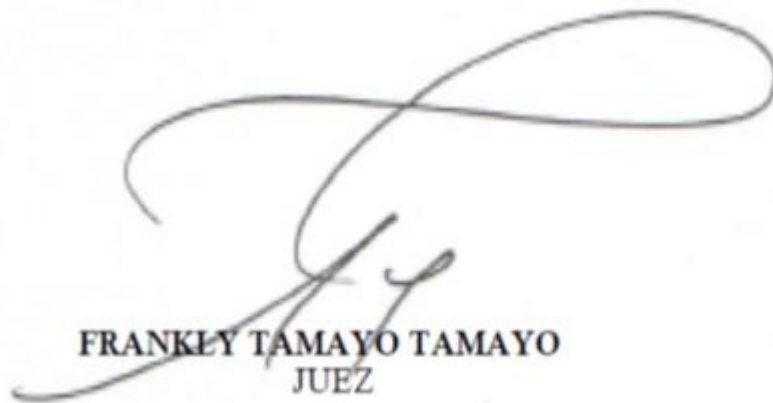
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY MARCELA RINCON GOMEZ actuando en representación de su menor hija

L.S.O.R., contra el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer y tener a la Dra. CARMEN LEONOR CONTRERAS PEREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora LEIDY MARCELA RINCON GOMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Tercero.- Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00246-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JOHANA ASTRID VIANCHA MERCHAN, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra la menor ALISON FERNANDA GONZALEZ VIANCHA y contra los herederos indeterminados del causante ANDRES FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 03 de noviembre de 2021, esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Admítase la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora JOHANA ASTRID VIANCHA MERCHAN, contra la menor *ALISON FERNANDA GONZALEZ VIANCHA* y contra los herederos indeterminados del causante ANDRES FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

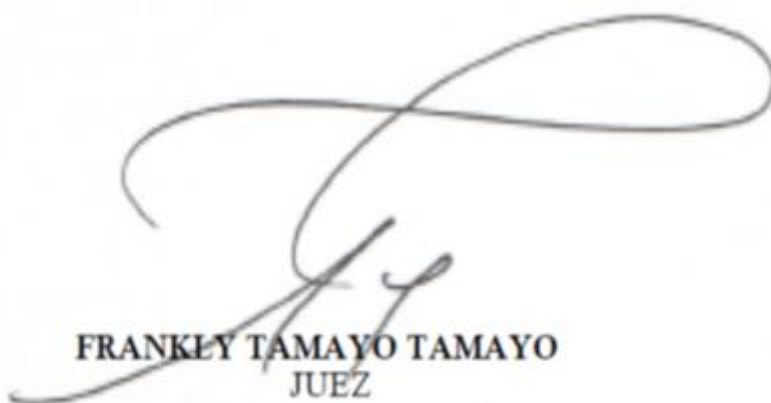
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. – Emplácese por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante ANDRES FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA, trámite que se surtirá por secretaria e cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. – Notifíquese este proveído a la menor *ALISON FERNANDA GONZALEZ VIANCHA* y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020. Para su representación se le designa como Curador ad Litem a la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA. Líbrese oficio.

Quito. – Reconózcase y téngase al Dr. OMAR PINZON RAMIREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora JOHANA ASTRID VIANCHA MERCHAN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00245-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ, actuando en representación de sus menores hijos P.S.N.E. y J.A.N.E., a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor WILSON ANDRES NARANJO HERNANDEZ.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

...” Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020...”

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que, pese a que la parte actora aporta un impresión del envío electrónico del escrito de subsanación al demandado, NO acreditó el envío de la demanda como lo establece el artículo citado, por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procederá a su rechazo.

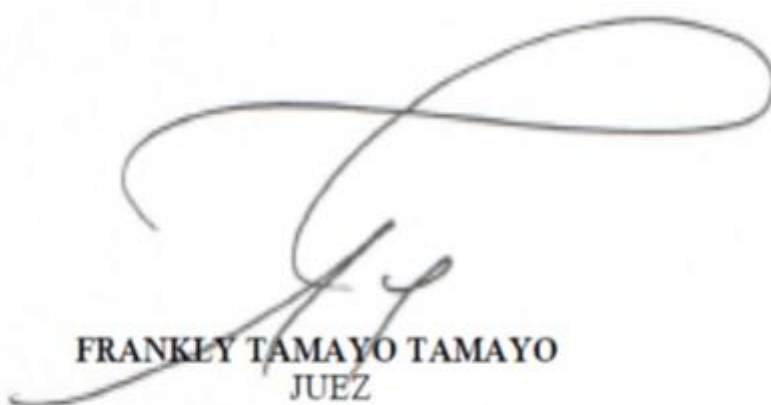
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ, actuando en representación de sus menores hijos P.S.N.E. y J.A.N.E., contra el señor WILSON ANDRES NARANJO HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00244-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA MOYANO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, sin determinar la parte pasiva.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

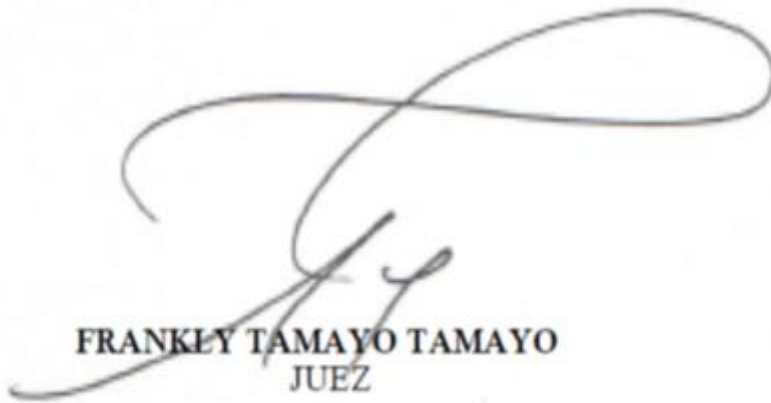
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora SANDRA PATRICIA MOYANO AMAYA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio hogaño.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, y recurrente expone que nunca ha sido llamado a efecto de realizar audiencia de conciliación ante autoridad administrativa o judicial competente por lo cual no se da cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para estos casos por lo cual solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se rechace de plano la demanda.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver y sin entrar a mayores discernimientos observamos que el inciso 5° del Art. 35 de la Ley 640 de 2001 establece “*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley*”; conforme a la anterior norma vemos que en el cuerpo de la demanda ni en la subsanación de la misma, así como en los anexos presentados no se encuentra primero acta de conciliación o de no conciliación respecto al incremento de cuota alimentaria aquí pretendida, siendo requisito indispensable tal y como lo expone el numeral 7° del art 90 del C.G. del P.

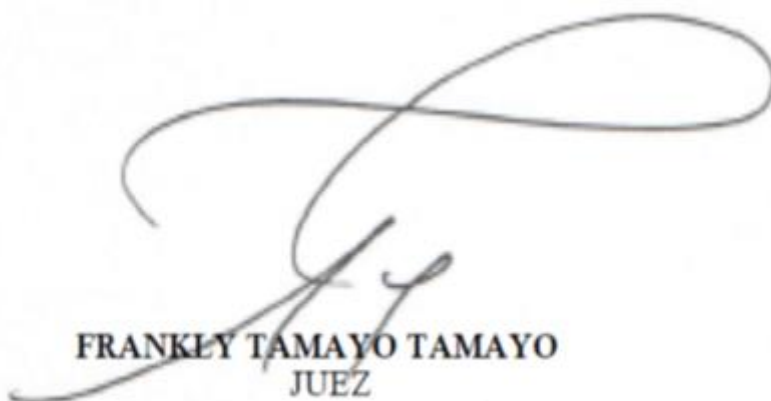
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto atacado, esto es el proveído de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

2.- INADMITIR la presente acción para que en el término de cinco (5) días se aporte certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

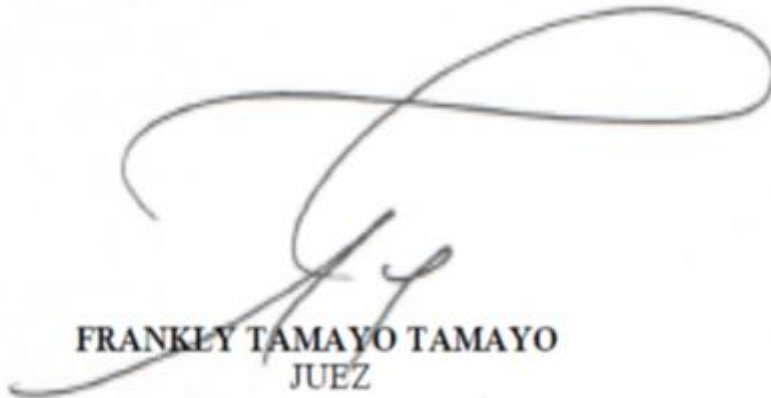
Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte demandada en memorial allegado el 21 de septiembre de 2021, se procede a reprogramar la fecha para toma de muestra genética de ADN para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM, por lo cual por secretaría líbrense los OFICIOS y comunicaciones pertinentes.

De otra parte y ante lo expuesto por el señor Agente del Ministerio Público, lo requerido será tenido en cuenta en el estadio procesal pertinente.

De lo expuesto por el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 04 de noviembre de 2021, estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 017 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

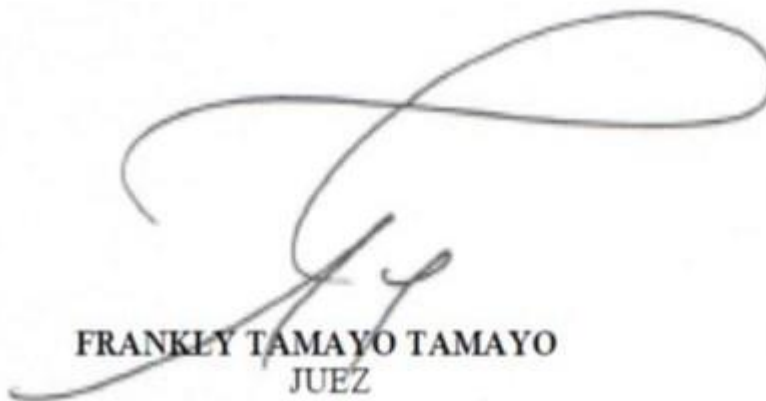
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el señor JORGE MONTAÑA VARGAS, allega aceptación a la herencia que nos convoca sin embargo la misma no habrá de tenerse en cuenta por cuanto aquel no ostenta la calidad de abogado, requisito necesario para ejercer el derecho de postulación.

De otra parte, se requiere a la apoderada de la activa a efecto de que prosiga con las notificaciones ordenadas en auto de fecha 08 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00042-00

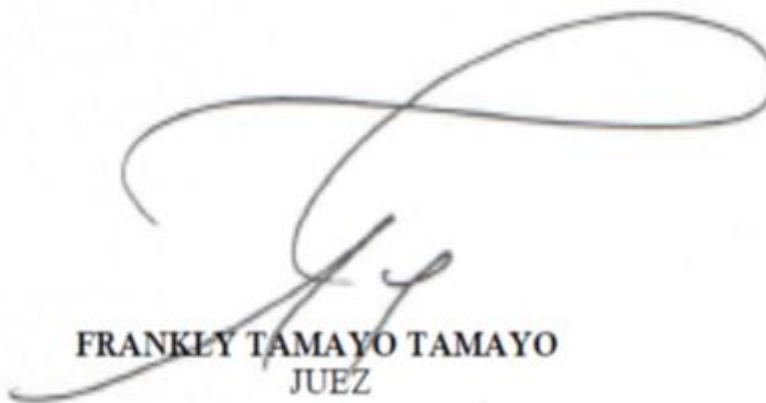
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De las actas de inventarios y avalúos allegadas, se agregan a los autos y se tendrán en cuenta en el estadio procesal pertinente.

A efecto de llevarse a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 09 de agosto de 2021 se señala el día **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM., Audiencia VIRTUAL.**

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Zambrano Avella en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA contra el auto de fecha 14 de septiembre en el que entre otras cosas se dispuso: *“Pese al reconocimiento de personería anterior se aclara que hasta que no se allegue la documental pertinente no se habrá de reconocer a la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA en la calidad que alega, y en tal sentido al no tener tal calidad de interesada no se accede a la suspensión del proceso tal como es solicitado”*.

Fundamenta el recurrente que la solicitud de suspensión del proceso se da por cuanto es necesario que haya una sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho 11001311002220210053300 que cursa en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, quien actúa como demandante su poderdante contra los señores LAURA ALEJANDRA DUEÑAS GONZALEZ y DANIELA STEFANÍA DUEÑAS GARZÓN, como herederas determinadas y los herederos indeterminados del Señor ALBERTO ALEJANDRO GARCIA DUEÑAS, ya que expone que hasta ese momento es donde se definen los bienes que le pertenecen al causante y hacen parte de su masa sucesoral y que de no ser así se vulnerarían los derechos de su prohiada al poner en riesgo su patrimonio, sustentando lo anterior en el art 321 que expone ser apelables los autos que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, por lo cual solicita se reponga lo ordenado y en su lugar se decrete la suspensión del presente trámite.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el inciso final del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión presentada por parte de la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA a través de su apoderado judicial, preciso es observar que conforme lo regla el art. 161 del C.G. del P., es preciso en establecer que para que ello se dé la solicitud debe provenir de un sujeto

procesal como es la parte, no de otra manera se entiende en su encabezado cuando claramente expone “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...*”, vemos entonces que no cualquiera puede solicitar tal figura jurídica y que ella está limitada a las partes, circunstancia que la señora MARIA NATIVIDAD aún no ostenta, no por capricho del despacho, sino porque no ha acreditado el nexo marital que alega con el aquí causante.

Aunado a lo anterior, y en aras de hacer una extensión a la posibilidad de suspensión del trámite presentada, nos remitiremos no a la suspensión del proceso ya vista sino a la suspensión de la partición si así lo hubiese querido el apoderado, y vemos entonces que el art 516 del C.G. del P., nos indica para que ello se dé, debe mediar las razones y circunstancias enunciadas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil que a la letra exponen:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”.

Vemos de lo anterior que para que se de esta clase de suspensión en la partición tiene mediar controversias sobre derechos a la sucesión lo cual no corresponde a la señora NATIVIDAD, pues ella no pretende establecer un vínculo filial con el causante conforme al art 1387 referido, así como tampoco alega un derecho exclusivo sobre una propiedad, conforme el art 1388 de la misma norma.

Ahora bien, el recurrente trae como sustento normativo el Art. 321 del C.G. del P., el cual trata de las providencias susceptibles de apelación y en especial su numeral 2º, y sobre ello vemos que en ningún momento a la señora NATIVIDAD se ha presentado en calidad de sucesora procesal y en tratándose de un trámite netamente liquidatario como es el mortuorio que

nos ocupa la intervención de terceros se encuentra limitada a los acreedores sucesorales de ser del caso.

Por lo anterior este Despacho no habrá de revocar lo decidido en el auto atacado.

De otro lado habrá de concederse el recurso de alzada propuesto en el efecto devolutivo de acuerdo al art 323 del C.G. del P.

Por lo anterior;

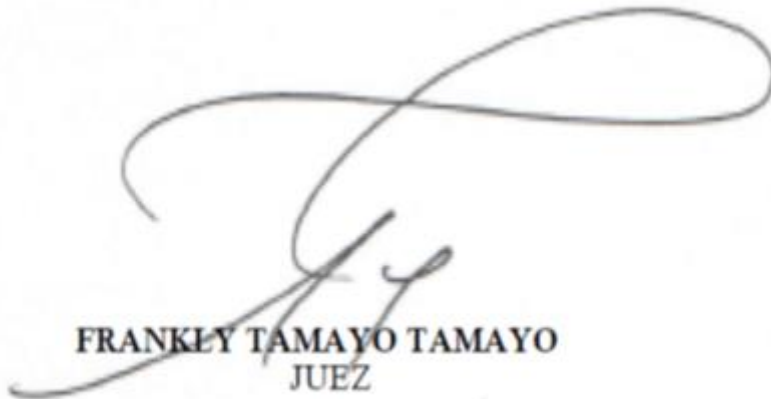
RESUELVE.

1.- No reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por lo anteriormente expuesto.

2.- Conceder el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Santa Rosa de Viterbo en el efecto devolutivo conforme lo anteriormente considerado.

3.- Por secretaría remítase las actuaciones ante el superior.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se entra decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, mediante apoderado judicial, formuló en la oportunidad procesal pertinente la excepción previa antes mencionada, la cual sustenta en que, uno de los requisitos de la demanda es que el poder debe ser otorgado en debida forma, con sus firmas autenticadas, lo cual no se cumple por a parte demandante, así como también debe ser corregidos los nombres de la actora.

Corrido el traslado debido de la presente la parte actora expone que se opone a la prosperidad del mismo, como quiera que el poder otorgado se realizó por medios electrónicos tal y como lo dispone el art 5° del Decreto 806 de 2021 y que en lo atinente al segundo apellido de la demandada es verdad que el mismo no es el correcto, lo cual se deriva de un error netamente mecanográfico que no afecta el fondo del litigio, ya que siempre se ha tratado de la persona que funge en calidad de progenitora del menor demandado; que no obstante ello, se allega poder debidamente conferido y autenticado.

Que respecto a la excepción de inexistencia del demandante o demandado se oponen ya que dicha figura es procedente cuando se demanda a persona natural o jurídica inexistente, sea por muerte de la primera o disolución de la segunda, lo cual para la presente no entra al caso ya que con los registros civiles aportados se verifica la existencia de las partes.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver y sin entrar en mayores discernimientos, en lo atinente a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, necesario o preciso es observar que los argumentos traídos por el accionado y que fundamentan su excepción quedan desvirtuados al observar lo dispuesto en el inciso 1° del art 5° del Decreto 806 de 2020 el cual expone: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar), norma clara

que como observamos no predica la solemnidad argumentada por el apoderado de la parte demandada, pues solo con la ante firma se refuta valido, sin que se requiere la autenticación de firmas como mal lo hace ver, por ello no se tendrá por prospera la excepción planteada por dicho motivo, más aún cuando se allegó sin embargo poder con las formalidades pretendidas por el demandado.

Ahora bien para el estudio de la corrección del nombre de la demandada, este Despacho se permite reunir dicho requerimiento con la otra excepción planteada la cual es *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”*, y en ello es preciso establecer que de los anexos aportados se entiende que las partes del presente trámite existen, se encuentran debidamente identificados como es el caso del demandante impugnante señor MARLON YESID PATIÑO MARIN en calidad de accionante y por otra parte el menor SEBASTIAN ANDRES PATIÑO ALVAREZ en calidad de accionado, es por ello que mal entiende el excepcionante en tratar de hacer ver a la progenitora del segundo como parte, pues ella simplemente funge en calidad de representante legal del menor y no como parte del proceso, por ello se declarara la no prosperidad de la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

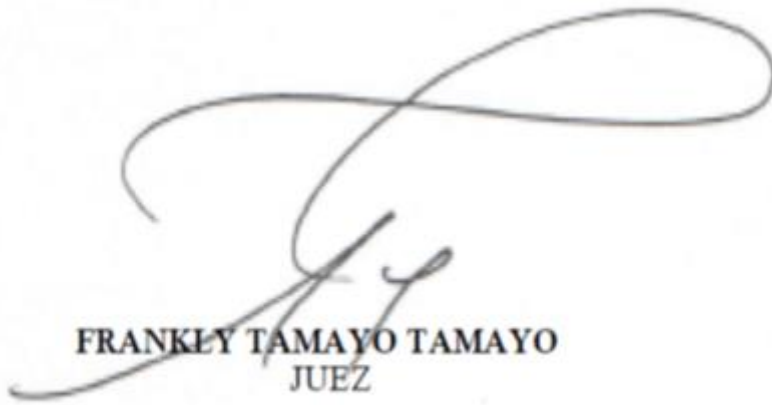
1°.- DECLARAR la NO PROSPERIDAD de las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, presentada por la parte demandada por las razones expuestas en este proveído.

2°.- Dese por terminadas las presentes diligencias.

3°.- Se condena en costas a la parte Incidentante en la cuantía igual a la de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense.

4°.- En firme ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

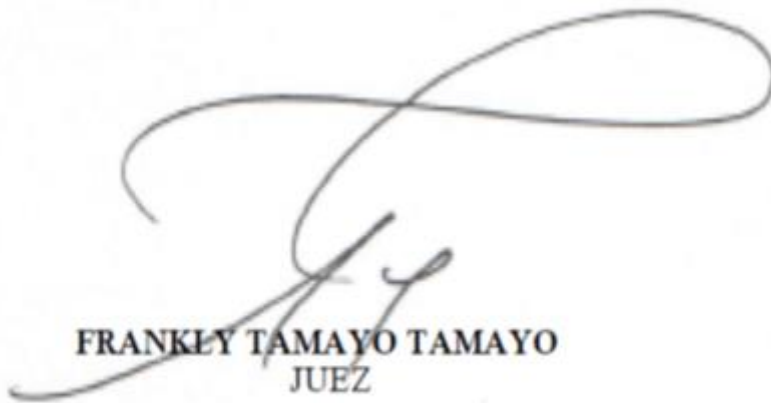
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega documentos con el fin de demostrar el cumplimiento de la carga procesal de la Notificación al Demandado, para lo cual acudió a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420/20, indica la necesidad de demostrar que el destinatario haya tenido acceso al correo o acuse recibido del mismo, lo cual no se verifica en el presente asunto, razón por la cual no se tendrá como NOTIFICADO al demandado, debiendo la parte interesada allegar el soporte indicado por la Corte o proceder conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado contesto la demanda en tiempo, proponiendo únicamente la excepción genérica.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día quince (15) del mes de diciembre del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme lo requerido se decretan los testimonios de los señores NANCY ALFONSO RUIZ, YENNY CARDENAS ALFONSO, CARLOS ERNESTO CELY, EVELYN NATALIA CELY CABEZAS, SERGIO EFREN CELY CABEZAS, DYONI LUCIA CASTRO DIAZ, ENRIQUE EDUARDO MARIÑO RODRIGUEZ, MARLENE ARENAS GONZALEZ y MARIA EUGENIA WIDERKEHR.

PARTE DEMANDADA

No solicita pruebas.

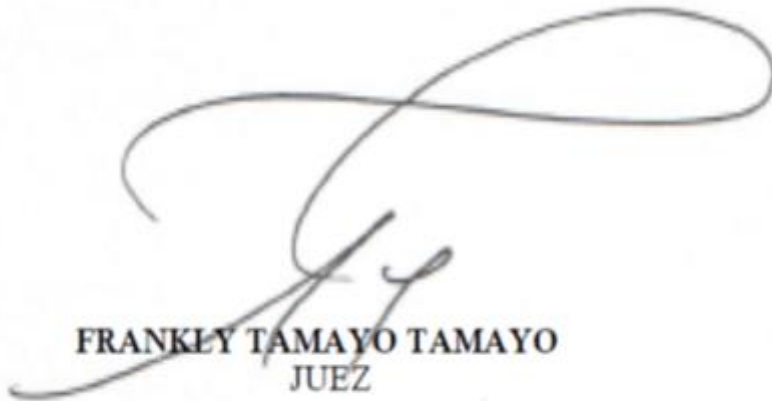
PRUEBAS DE OFICIO

Como pruebas de oficio se decreta:

Visita Domiciliaria que se realizara por la Asistente Social adscrita al Despacho, a efectos de determinarse las condiciones sociales y físicas de AURELIANO CABEZAS BONILLA.

La anterior audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se requiere a los interesados tener los elementos físicos y técnicos necesarios.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

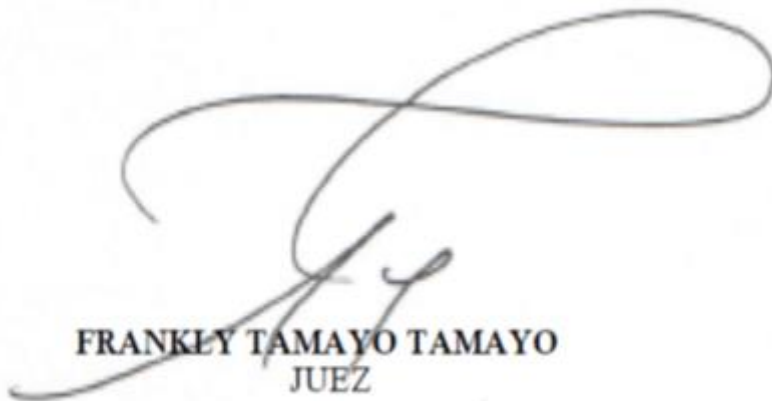
Radicación No. *157593184001 2020-00178-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

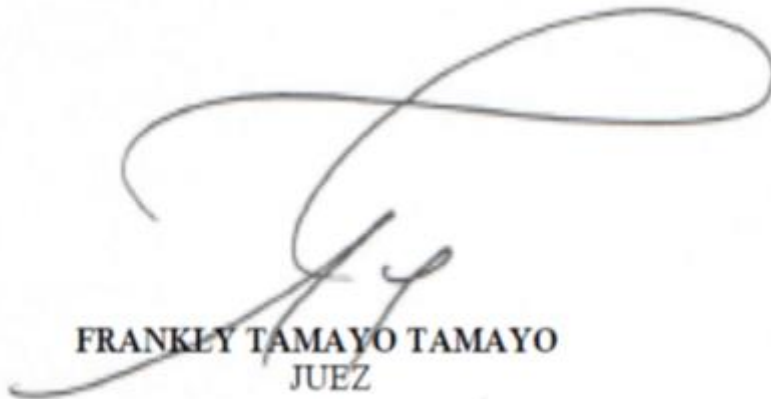
Proceso: *Impugnación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2020-00108-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada y en el término de ejecutoria de este proveído apórtese poder debidamente conferido con las formalidades de que trata el art 5° del Decreto 806 de 2021, tal y como se había advertido con anterioridad, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Muerte Presunta

Radicación No. 157593184001 2020-00025-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto por el teniente coronel DIEGO ALEXANDER DUCUARA en misiva allegada el día 22 de octubre de 2021 y las facultades discrecionales de este Despacho se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1.- OFICIAR a la Fiscalía 03 Especializada de Saravena, a efectos de que informe el estado actual y allegue copia del plenario bajo número de SPOA 2021664002188161, proceso activo.

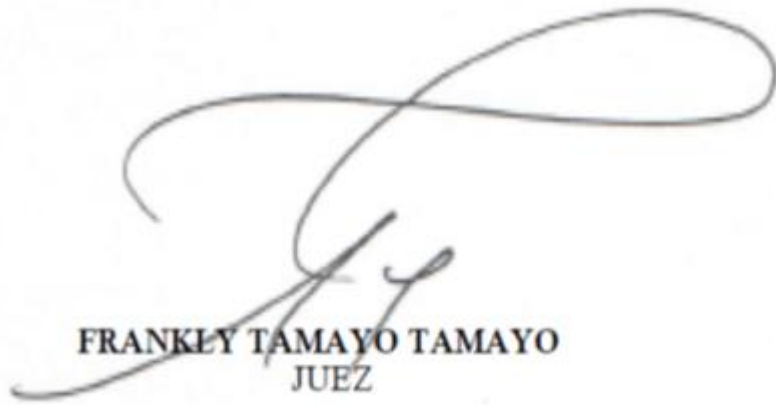
2.- Por secretaria remítase la documental solicitada por DATA CREDITO en misiva del 28 de octubre de 2021.

3.- Por Secretaria verificar BASES DE DATOS disponibles, como: RUES, ADRES, SISBEN, SISPRO, POLICIA, PROCURADURIA entre otras a fin de verificar si existen anotaciones o información del presunto muerto, dejando las constancias respectivas en el expediente.

4. Reiterar solicitud a la REGISTRADURIA, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta.

Una vez se allegue la totalidad de la prueba decretada se señalará la fecha pertinente para llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 157593184001 2020-00022-00

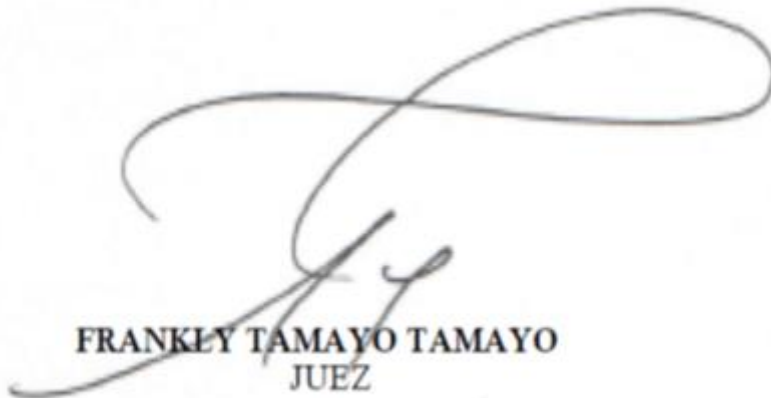
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al Instituto Colombiano de Medicina Legal a efectos de que allegue las resultas de lo solicitado en nuestro oficio No. 843 del 02 de agosto de 2021, según lo por ellos informado. OFICIESE.

De otra parte y ante lo solicitado por la señora Comisaría de Familia de Aquitania, se procede a señalar como nueva fecha para llevarse a cabo la prueba de ADN ordenada el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:30 AM. OFICIESE y comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

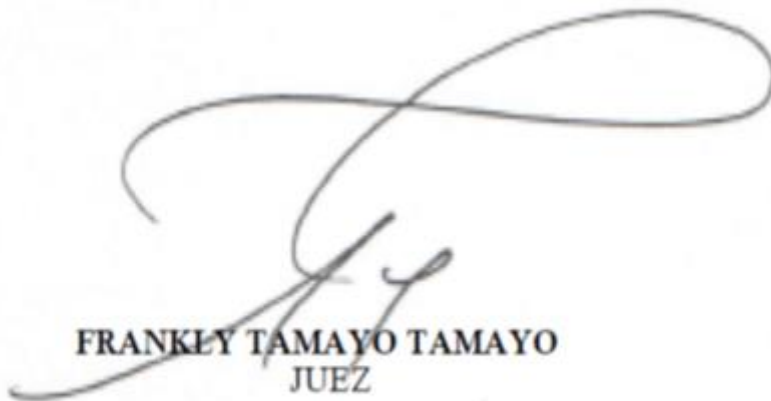
Radicación No. 157593184001 2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al Instituto Colombiano de Medicina Legal a efectos de que allegue las results de la pericia decretada y que se iba a practicar el día 27 de septiembre de 2021, según lo por ellos informado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00325-00*

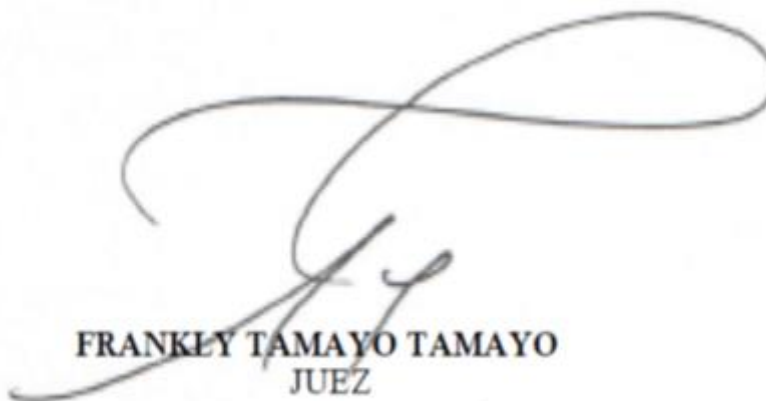
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días procedan a allegar la liquidación de crédito respectiva, conforme se ordenara en sentencia dictada en audiencia de fecha 08 de junio de 2021.

Remitir la información solicitada por el despacho comisionado, conforme lo solicita.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

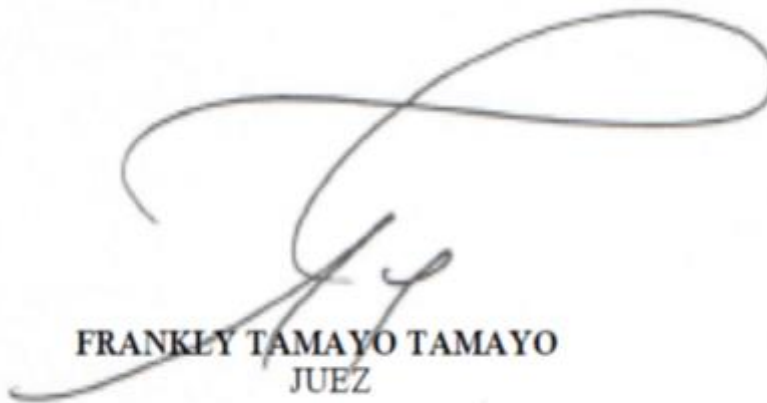
Radicación No. *157593184001 2019-00287-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

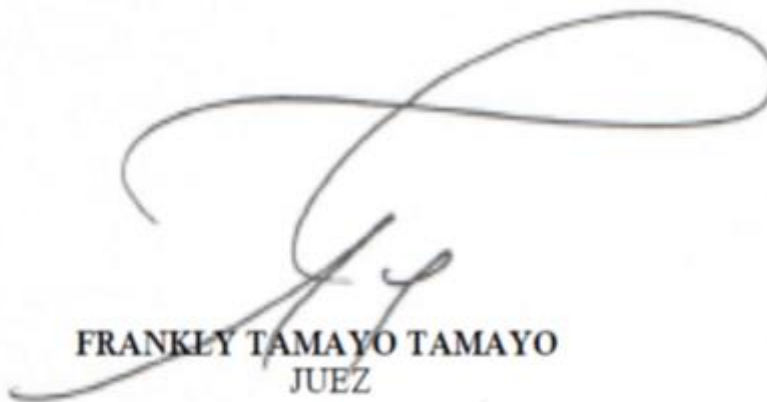
Radicación No. 157593184001 2019-00245-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha obtenido respuesta a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021 por parte de nuestro homologó Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, OFICIESE a dicho estrado judicial a efecto de que en el menor tiempo posible informe lo requerido mediante oficio 531 del 02 de junio de 2021. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

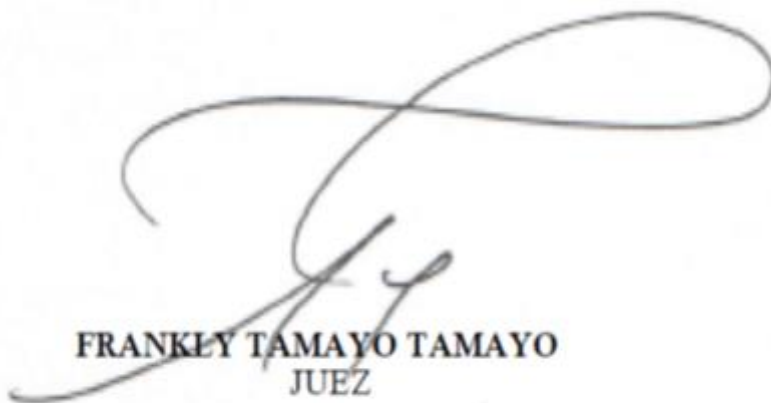
Radicación No. *157593184001 2019-00216-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por CREMIL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

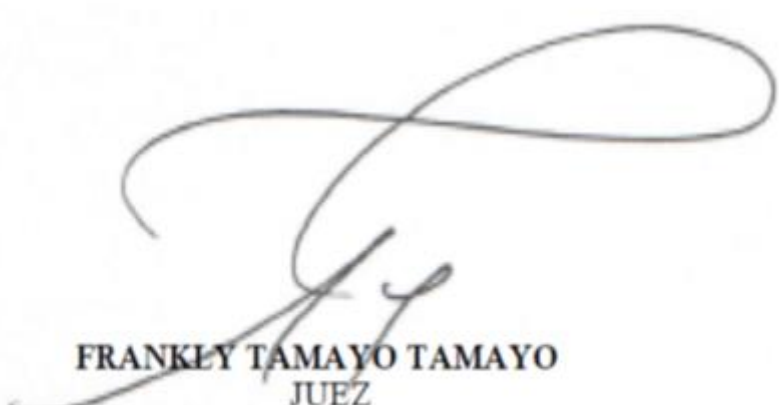
Radicación No. 157593184001 2019-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De las cuentas allegadas por Luis German Peña García se corre traslado por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso el decreto del desistimiento tácito en el presente proceso, sin embargo, debe el despacho reconocer que estamos frente a derecho de un menor de edad, que pese a estar representado por el DEFENSOR DE FAMILIA, sin embargo y tal como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, que señala:

...

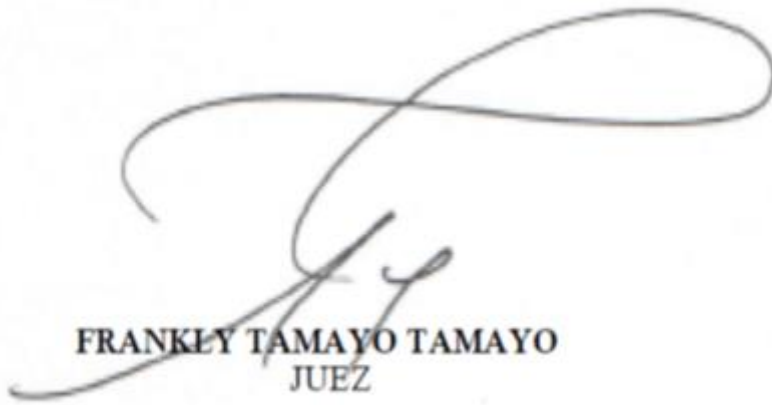
Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su estirpe supralegal, implican que cuando se reclame, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo.

...(STC4021-2020).

En la providencia citada se concede el amparo frente a una decisión de terminación del proceso, por desistimiento tácito, proceso en el cual se debate precisamente la FILACION de una persona.

Ahora bien, debe el despacho Insistir con el DEFENSOR DE FAMILIA, para lograr el cumplimiento de la carga procesal de la NOTIFICACION, así mismo y de conformidad con el Parágrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hágase la búsqueda de información respecto del CORREO ELECTRONICO del demandado o información del mismo para su notificación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-00107-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

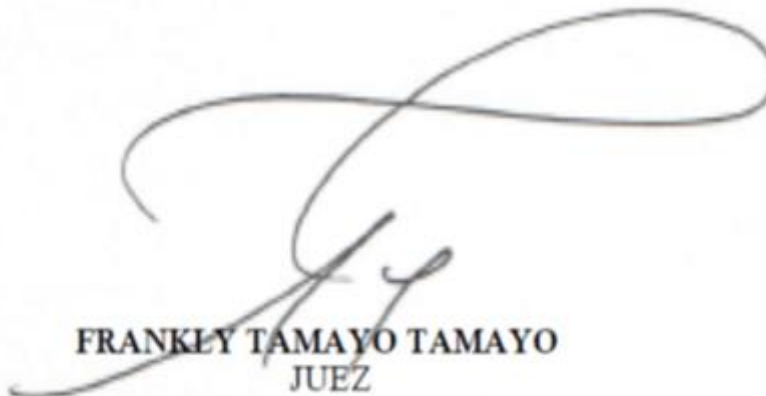
En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y respecto al recurso de reposición impetrado contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, habrá de RECHAZARCE de plano, como quiera que dicha providencia judicial no es susceptible de tal acción conforme lo regla el Art. 285 del C.G. del P.

De otra parte y en lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído antes referido, se dispone:

PRIMERO: Concederse la misma ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el efecto suspensivo conforme lo reglado en los Arts. 321 y 323 ídem.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente trámite al Superior Jerárquico para lo de su cargo, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-000066-00

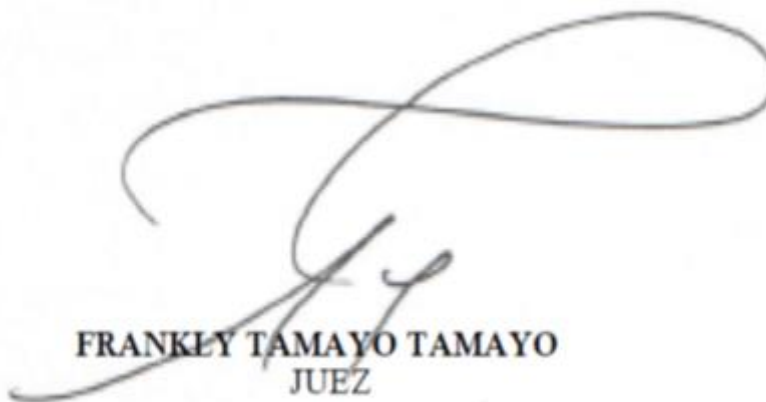
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede como quiera que quien lo suscribe no ostenta la calidad de Abogado, requisito indispensable para ostentar el Derecho de Postulación en esta clase de trámites.

Ahora bien, deben las partes estarse a lo resuelto en la sentencia, la cual una vez ejecutoriada resulta inmodificable, pudiendo acudir el solicitante a otra clase de proceso como aquel establecido en el Art. 381 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Costas*

Radicación No. *157593184001 2018-00213-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado pese a haberse notificado en debida forma de conformidad con lo establecido en el Art 292 del C.G. de P., documentos que se incorporan al proceso.

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Costas, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

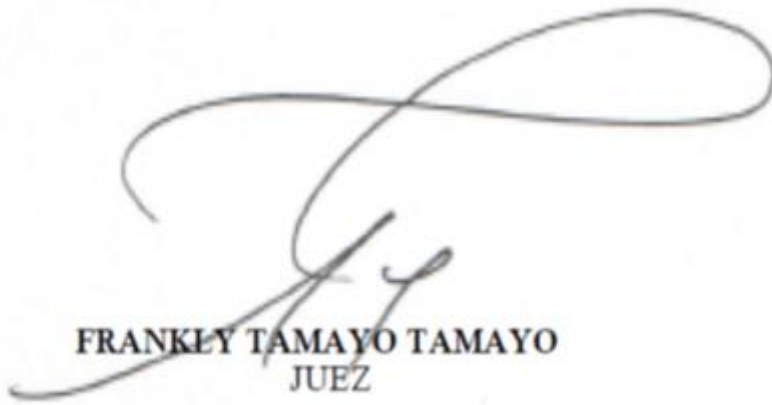
Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ CICUAMIA

SEGUNDO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

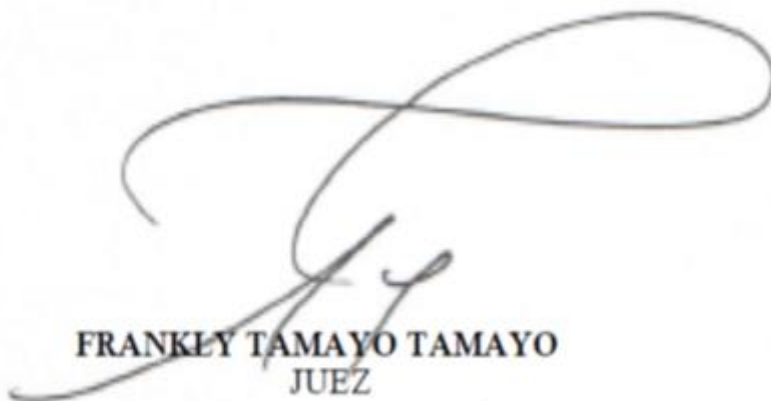
Radicación No. *157593184001 2018-00151-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre las cautelas solicitadas, por la parte interesada Alléguese la liquidación de crédito respectiva conforme lo ordenado en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

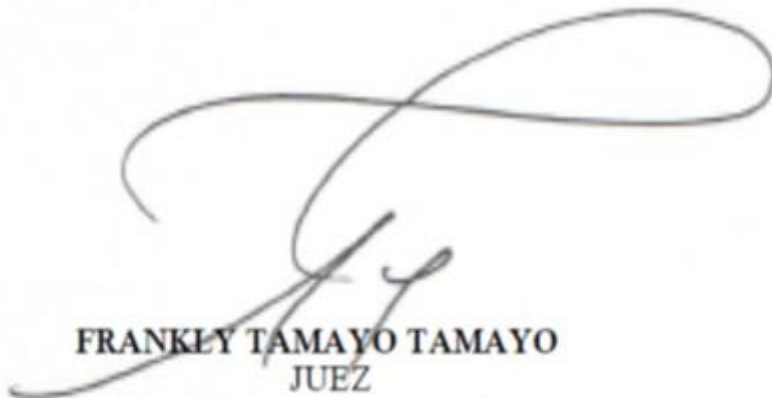
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la señora Comisaría de Familia de Aquitania, y en el entendido que el accionante ya alcanzó la mayoría de edad, y es él quien tiene autonomía en sus determinaciones, se lo requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a conferir el poder debido y manifieste su deseo de continuar con el presente trámite, so pena de dar por terminado el presente proceso conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2017-00094-00*

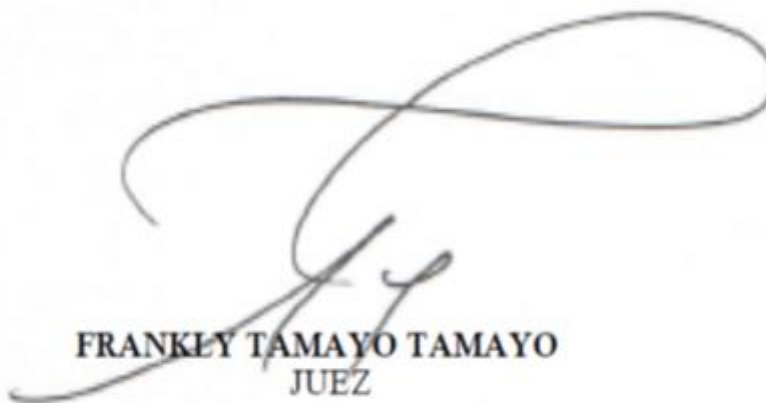
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el Ejército Nacional en misiva allegada el 29 de octubre de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por parte del apoderado de la parte actora y atendiendo el memorial que allegara el día 29 de octubre de esta calenda, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2016-00217-00

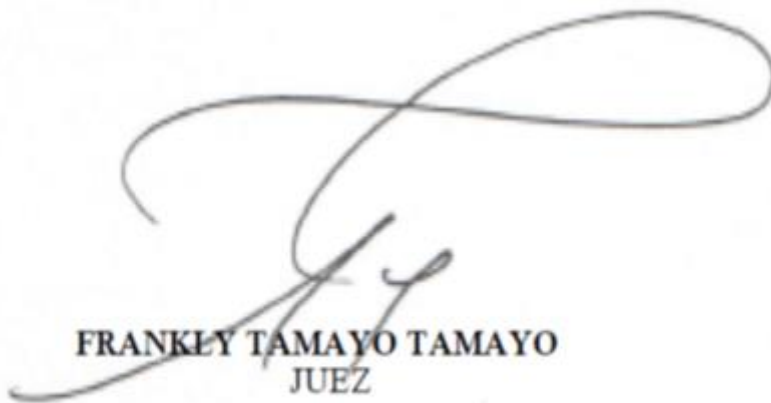
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador nombrado guardo silente conducta ante su designación, se procede a su relevo, y en consecuencia se procede a DESIGNAR en el cargo de curador ad litem de los herederos al Dr. LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA quien puede ser notificado al correo electrónico cuanchomp0907@gmail.com . OFICIESE.

Conforme lo establecido en el Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P., compulsar copias de las actuaciones pertinentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Boyacá, para que se investigue la conducta del profesional del Derecho JOSE AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2015-000186-00

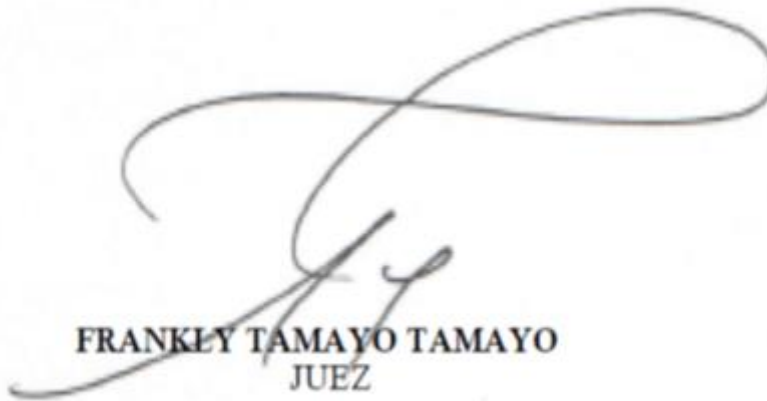
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA en calidad de apoderado judicial del señor JORGE OMAR BELLO PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme se solicita por el apoderado reconocido, y previo a disponer librar el comisorio respectivo identifiquese y ubíquese de manera clara sobre que inmueble solicitan se realice la diligencia de entrega.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

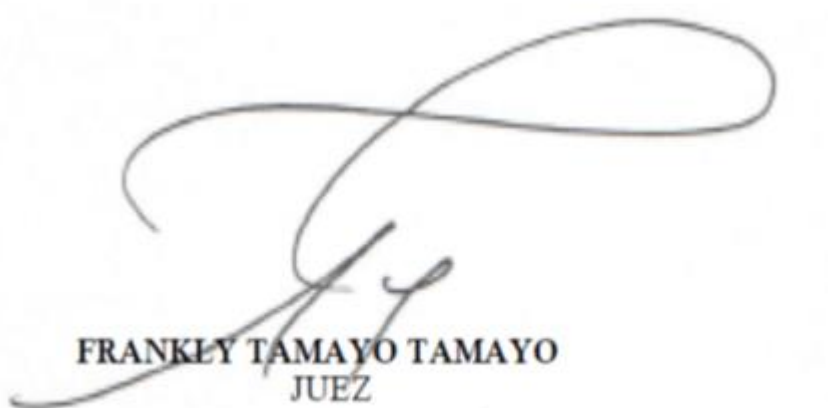
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 08 de julio de esta calenda, por parte del Dr. Luis Orlando Vega, una vez se desate el incidente de nulidad del que en auto aparte y en esta misma fecha se corre traslado se proseguirá de ser pertinente con la designación del partidador respectivo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2011-00237-00

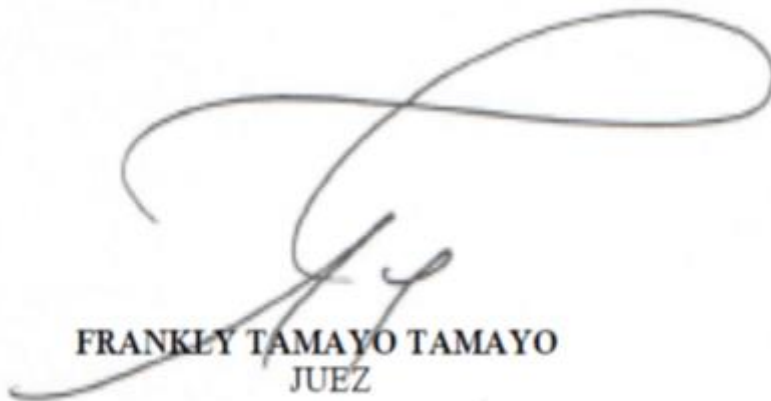
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referente al memorial allegado por la Dra. ORTIZ SEPULVEDA, el mismo se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados; igualmente se le hace saber que hasta tanto no se obtenga, el paz y salvo de la DIAN, no es factible continuar con el trabajo de partición y adjudicación solicitado.

Ahora de la solicitud de entrega de dineros para pago de las acreencias de la DIAN presentada por los Doctores IVENNE REYES y RAUL BERNAL, y el señor CARLOS ALBERTO BERNAL RIOS, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, Una vez en firme esta providencia ingrésese al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en audiencia de conciliación llevada ante este Despacho Judicial el día 09 de febrero de 2012, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso;

Resuelve. -

Primero. - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por los señores DIEGO ANDRES ROJAS TORRES y ANA SOFIA ROJAS TORRES contra el señor OMAR ROJAS DUARTE, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DIEGO ANDRES ROJAS TORRES y ANA SOFIA ROJAS TORRES contra el señor MARCO TULIO GALLO ACERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2012.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2012.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2012.

4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2012.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2012.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2012.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2012.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2012.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2012.
10. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2012.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2013.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2013.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2013.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2013.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2013.
16. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 540.200) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2013.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2013.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2013.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2013.
20. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2013.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 270.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2013.
22. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 540.200) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2013.
23. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2014.
24. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2014.
25. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2014.
26. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2014.
27. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2014.
28. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 588.818) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2014.

29. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2014.
30. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2014.
31. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2014.
32. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2014.
33. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 294.409) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2014.
34. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 588.818) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
35. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2015.
36. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2015.
37. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2015.
38. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2015.
39. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2015.
40. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 642.989) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2015.

41. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2015.
42. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2015.
43. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2015.
44. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2015.
45. Por la suma de TRESCIENTOS VEINIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 321.494) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2015.
46. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 642.989) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
47. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2016.
48. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2016.
49. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2016.
50. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2016.
51. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2016.
52. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 733.007) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2016.

53. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
54. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
55. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2016.
56. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2016.
57. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 366.503) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
58. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 733.007) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
59. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
60. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
61. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
62. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
63. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
64. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 835.628) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2017.

65. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.
66. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
67. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2017.
68. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2017.
69. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 417.814) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
70. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 835.628) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
71. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
72. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
73. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
74. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
75. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
76. Por la suma de NOVESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 934.233) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2018.

77. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
78. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
79. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
80. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
81. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$ 467.116) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
82. Por la suma de NOVESENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 934.233) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
83. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
84. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
85. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
86. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
87. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
88. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.046.341) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2019.

89. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
90. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
91. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
92. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
93. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 523.170) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
94. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.046.341) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
95. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
96. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
97. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
98. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
99. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.

100. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS UN PESOS (\$ 1.171.901) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2020.
101. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
102. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
103. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
104. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
105. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 585.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
106. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS UN PESOS (\$ 1.171.901) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
107. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
108. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
109. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967)

correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.

110. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.

111. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.

112. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO UN PESOS (\$ 1.260.204) correspondiente a cuota de alimentos y cuota adicional dejadas de cancelar en el mes de junio de 2021.

113. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.

114. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 626.967) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.

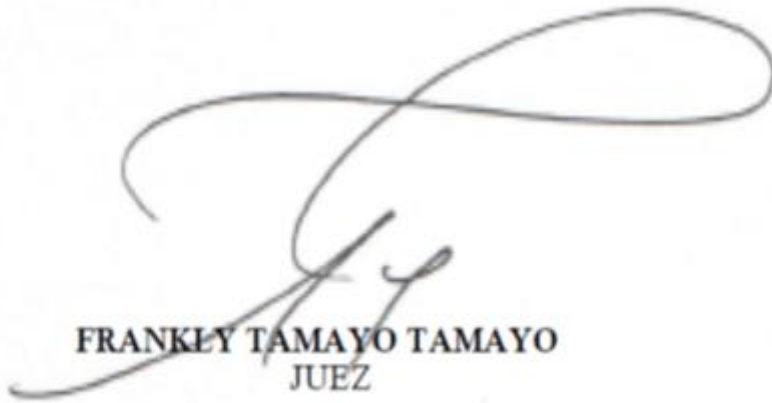
Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor OMAR ROJAS DUARTE en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o en su defecto a lo normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2009-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

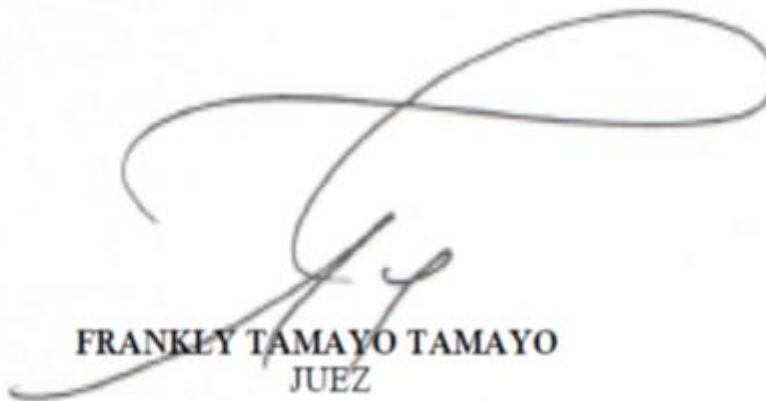
Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial allegado el 13 de octubre, téngase por radicado el oficio ordenado en auto de fecha 29 de octubre de 2018 ante la DIAN. Igualmente téngase al Dr. Pérez Pérez como el encargado de adelantar las acciones pertinentes ante dicho ente. De los memoriales allegados el 10 de octubre de 2021 y 14 del mismo mes y año, estecen a lo aquí dispuesto.

De lo dispuesto por la DIAN en oficio del 09 de noviembre de 2021, allegado a este despacho el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por parte de aquellos procédase de conformidad de manera oportuna y sin dilaciones, y de ello Alléguese prueba siquiera sumaría a este estrado judicial.

De otra parte, se tiene por aceptada la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMIREZ al mandato otorgado por la señora AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS en representación de YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del Art 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Nulidad Absoluta*

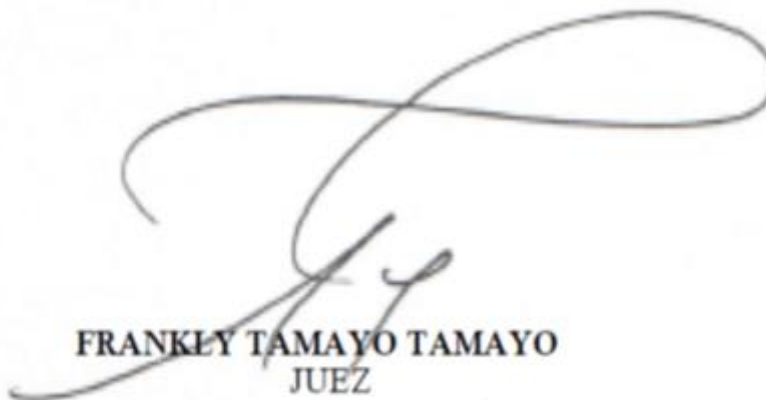
Radicación No. *157593184001 2008-00016-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase al señor perito designado a efecto de que en el término de diez (10) días allegue el dictamen ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

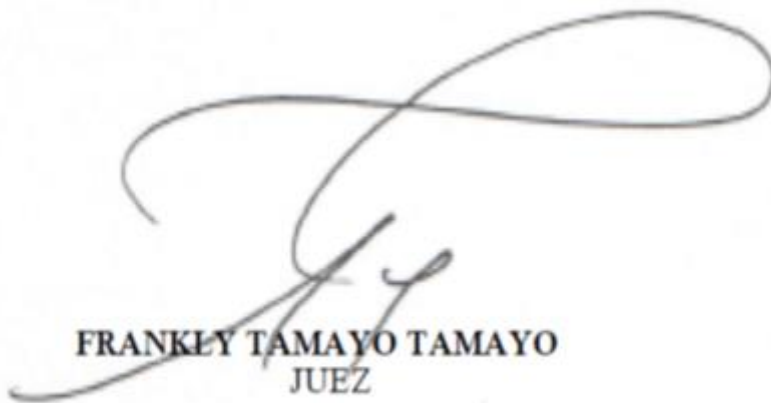
Radicación No. 157593184001 2006-000224-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al profesional del derecho VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO en calidad de representante legal del señor MIGUEL ANGEL RIVEROS RIVEROS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 042, Hoy 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor SANTIAGO ALBERTO ROJAS CARVAJAL actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de REGULACION DE VISITAS Y REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MONICA MARCELA GONZALEZ NUÑEZ en calidad de representante legal de la niña M.R.G.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse en forma concreta cual es el régimen de visitas que se pretende.
2. Debe indicarse a cuánto asciende el valor de la cuota que se pretende sea fijada en reducción.
- 3°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- 4°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

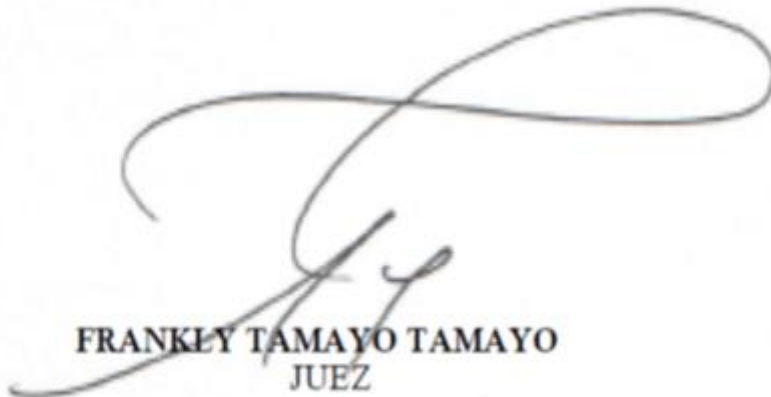
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de REGULACION DE VISITAS Y REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor SANTIAGO ALBERTO ROJAS CARVAJAL contra la señora MONICA MARCELA GONZALEZ NUÑEZ en calidad de representante legal de la niña M.R.G., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. ANA MIRIAM CELY MANOSALVA, abogada en ejercicio como apoderado judicial del señor SANTIAGO ALBERTO ROJAS CARVAJAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ANA JOAQUINA RAMOS ROSAS, MARÍA DEL CARMEN RAMOS ROSAS, DORIS RAMOS ROSAS, EDILBERTO RAMOS ROSAS, ROSA IMELDA RAMOS ROSAS, MARIA GRACIELA RAMOS DE TORRES, JAVIER HERNANDO RAMOS ROSAS, DIANA LORENA RAMOS BALAGUERA, LAUTENT MAURICIO RAMOS BALAGUERA, ELBER ANDRES RAMOS BALAGUERA y VIVIANA ANDREA RAMOS BALAGUERA, presentan demanda de SDUCESION INTESTADA del causante GERARDO RAMOS VARGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Con el fin de acreditar el parentesco de la señora DORIS RAMOS ROSAS, MARÍA DEL CARMEN RAMOS ROSAS, con el causante GERARDO RAMOS VARGAS, debe allegarse el registro civil de matrimonio del citado causante con la señora ODILIA ROSAS, en caso de no existir, debe allegarse el registro civil de nacimiento en el cual conste la respectiva filiación.

2. Con el fin de acreditar el parentesco del causante LUIS ANTONIO RAMOS ROSAS con el causante GERARDO RAMOS VARGAS, debe allegarse el respectivo registro civil de nacimiento.

3. Con el fin de acreditar el parentesco de la señora VIVIANAN ANDREA RAMOS BALAGUERA, con el causante LUIS ANTONIO RAMOS ROSAS, debe allegarse el registro civil de matrimonio del citado causante con la señora ROSA CECILIA BALAGUERA VARGAS en caso de no existir, debe allegarse el registro civil de nacimiento en el cual conste la respectiva filiación.

4°. Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los señores GERARDO RAMOS VARGAS y la señora MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO, legible.

5°. Debe aclararse la cuantía estimada para el proceso, ya que en la demanda se indica un valor y en la relación del activo otro.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

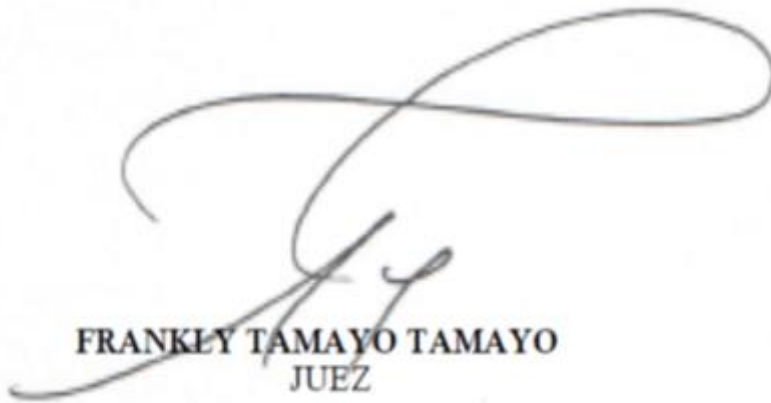
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante GERARDO RAMOS VARGAS presentada por los demandantes, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Reconocer y tener al Dr. JAVIER ANDRES ORJUELA HURTADO PINEDA, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 42, hoy 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria